

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de Marzo de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"GIAMPAOLETTI S.A. C/ SUCESORES DE IRUSTA MIGUEL ANGEL S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N°CI-09477-L-0000).**-

I.- Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que en fecha 28/10/2020 se presenta GIAMPAOLETTI S.A., mediante letrado apoderado y constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda, en su carácter de empleador del Sr. MIGUEL ANGEL IRUSTA, contra las Sras. TALLADA LILIANA IRMA, NAVARRO PAOLA CARINA en representación de IRUSTA LUNA SHAIEL y el Sr. IRUSTA FEDERICO DAMIAN, por consignación judicial de la suma de \$649.753.-, en concepto de indemnización art. 248 LCT y liquidación final SAC proporcional y Vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas.-

Relata en el apartado IV.- Hechos, de su demanda, que el Sr. Miguel Ángel Irusta comenzó a trabajar para su mandante en fecha 22/10/2000 hasta el 01/10/2020 fecha de su fallecimiento.-

Denuncia que el fallecido tenía un hijo producto de su primer matrimonio con la Sra. Tallada, Sr. Federico Damián Irusta, nacido el 01/08/1984 y tenía otra hija con la Sra. Navarro, llamada Luna Shaiel Irusta, nacida el 16/11/2011.-

Afirma que su mandante desconoce si el Sr. Irusta se encontraba divorciado legalmente de la Sra. Tallada y si se encontraba en concubinato con la Sra. Navarro, como así tampoco si tiene otros hijos, por lo que no tiene certeza de quienes son las personas legitimadas para percibir los rubros devengados por lo que procede a su consignación. Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.-

II.- En fecha 24/11/2020 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por iniciada acción de consignación contra NAVARRO PAOLA CARINA, por sí y en representación de su hija menor Luna Shaiel Irusta; IRUSTA FEDERICO DAMIAN, TALLADA LILIANA IRMA y quienes resulten beneficiarios o herederos del Sr. Irusta

Miguel Ángel.-

En fecha 22/02/2021 comparecen las demandadas mediante patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando que las sumas consignadas por la firma GIAMPAOLETTI S.A. sean tomadas como pago a cuenta e introducir reconvencción, persiguiendo el cobro de \$2.457.052,53.-, en concepto de diferencias por liquidación final (S.A.C. proporcional, vacaciones no gozadas y su correspondiente S.A.C.) e indemnización por fallecimiento del trabajador Art. 248 LCT.-

Su responde comienza con una negativa general y particular de los hechos. Luego relata que el Sr. Irusta estaba casado con la Sra. Tallada, de conformidad a la copia certificada del certificado de matrimonio de fecha 04/11/1983. Que de dicha unión nació el Sr. Federico Damián Irusta en fecha 03/07/1984. Que pese a que el vínculo matrimonial no se encontraba disuelto, se encontraban separados de hecho desde hacía más de 10 años. Que como consecuencia de dicha separación el Sr. Irusta mantuvo una relación afectiva con la Sra. Navarro, de dicha unión nació la niña Luna Shaiel en fecha 04/05/2011, sin embargo, al momento del fallecimiento del Sr. Irusta la relación con la Sra. Navarro ya había terminado.-

Afirma que el Sr. Miguel Ángel Irusta ingresó a trabajar bajo dependencia de la firma Giampaoletti S.A. el día 22/12/2000, en la sucursal de la firma que opera bajo el nombre comercial de "EXPRESO ORO NEGRO" en la ciudad de Cipolletti, desempeñándose como Gerente General de la sucursal de Cipolletti, cumpliendo una jornada laboral de 08.00 a 17.00 hs., percibiendo una remuneración mensual que oscilaba entre los \$250.000,00.- y \$300.000,00.-, mensuales. Que como se puede apreciar de la documentación presentada por la empresa, el Sr. Irusta estaba registrado bajo la categoría de "encargado", según el CCT 40/89 -camioneros.-

Denuncian que sus haberes mensuales reales eran muy distintos que los que figuran en los recibos de sueldo percibiendo sumas "en negro" que no formaban parte de sus recibos de haberes, razón por la cual las sumas consignadas resultan absurdas para el cargo que desempeñaba dentro de dicha empresa. Funda en derecho. Practica planilla de liquidación. Ofrece Prueba. Peticiona en consecuencia.-

III.- En fecha 04/03/2021 se los tiene por presentados, parte y con domicilio constituido. Por contestada la demanda y ofrecida prueba. Y de la instrumental acompañada y reconvencción planteada, se corre traslado a la actora, quien se vuelve a presentar en fecha 27/04/2021 para contestar dicho traslado.-

Comienza haciendo una negativa general y en particular de los hechos invocados en la

reconvención. Denuncia que la actitud de los demandados es totalmente temeraria y por lo tanto infundada al introducir a modo de defensa un reclamo que carece de todo sustento fáctico y jurídico.-

Ratifica que a la fecha de su deceso, el Sr. Irusta laboraba para Giampaoletti S.A., tal como se acredita con los recibos de haberes y demás documentación, resultando falso que el Sr. Irusta fuera Gerente General y el monto que los demandados denuncian ahora como salario del Sr. Irusta, por lo que deberá rechazarse sin más la reconvención, con expresa imposición de costas a la parte reconviniente.-

A continuación interpone excepción de falta de legitimación activa para reconvenir, y por lo tanto para ser titulares del reclamo que los ahora demandados-reconvinientes realizan, por cuanto el objeto que da origen al presente proceso es la consignación de la indemnización del art. 248 LCT y demás rubros salariales que se desprenden del contrato de trabajo. Que dichos conceptos se devengan a favor de la persona fallecida, por lo que el cobro por parte de terceras personas, es derecho sucesorio, no habiéndose acreditado aún ante su mandante la declaratoria de herederos correspondiente.-

En consecuencia, no poseen los reconvinientes legitimación activa para reclamar los rubros por días trabajados, SAC proporcional, vacaciones no gozadas proporcionales, por lo que se deja desde ya interpuesta la excepción mencionada y respecto de las sumas que se desprenden del art. 248 LCT deberán acreditar su condición de derechohabientes.-

También plantea excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto su poderdante y parte actora del presente expediente es Giampaoletti S.A., y los reconvinientes han basado su reclamo en supuestas tareas realizadas por Irusta para Expreso Oro Negro, quien no es parte de este expediente, por lo tanto, se deja desde ya planteada la falta de legitimación pasiva respecto de la imposibilidad de ser Giampaoletti S.A. demandada por hechos alegados contra Expreso Oro Negro, al tiempo que se solicita el rechazo de la reconvención por falta de identidad entre las partes recíprocamente demandadas. Impugna liquidación. Ofrece Prueba. Plantea el Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

El 28/04/2021, se le tiene por contestado el traslado conferido y se corre traslado de las excepciones planteadas.-

En fecha 06/05/2021 se presentan las demandadas para contestar dicho traslado, adjuntando copia de la declaratoria de herederos.-

El 07/05/2021 se tiene por contestado el traslado, se difiere el tratamiento de las

excepciones planteadas para ser tratadas como defensas de fondo y se fija Audiencia de Conciliación (Art. 36, Ley N°1504).-

El 14/06/2021 se celebra dicha audiencia, con asistencia de las partes y sus letrados, arribando a un acuerdo conciliatorio en cuanto que los beneficiarios LUNA SHAIEL IRUSTA, FEDERICO DAMIAN IRUSTA y LILIANA IRMA TALLADA, son acreedores en concurrencia por partes iguales a un 11,175% del capital que surja del depósito judicial, sus intereses y futuros créditos de este litigio. A su vez, LUNA SHAIEL IRUSTA es acreedora al 88,825% restante de los rubros descriptos supra. Que la Sra. PAOLA CARINA NAVARRO, actúa en autos pura y exclusivamente en nombre y representación de su hija menor de edad LUNA.-

Asimismo, respecto a la reconvenición de autos, las partes peticionan se disponga la apertura a prueba, resolviéndose el pase de autos al acuerdo para homologar el acuerdo arribado.-

El 06/07/2021 se dicta sentencia homologando el acuerdo arribado; y el 26/07/2021 se ordena la apertura a prueba respecto de la reconvenición planteada, en el que se proveen las ofrecidas por las partes.-

IV.- La Prueba rendida en autos: Además de la documental acompañada a la causa por los litigantes, obra como producida: en fecha 09/08/2021 y 18/08/2021 se agrega documental acompañada por la parte reconvenida, en fecha 22/12/2021 18/09/2024 se agregan informes pericia técnica informática, el 24/07/2024 se agrega en archivo adjunto PDF el expediente N°49054/2021 caratulado "GIAMPAOLETTI S.A. C/ SUCESORES DE IRUSTA MIGUEL ANGEL S/ EXHORTO", que tramitara en el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 18 (acta declaración de los testigos: ESPONDA FABIANA AMALIA y MONTIEL LAURA SILVIA, e informe Pericial contable con sus respectivas impugnaciones y respuestas del perito, el 20/08/2025 se agrega informe de ARCA y el 21/08/2025 informe ANSES.-

Acto seguido se designa la respectiva audiencia de vista de causa, recepcionándose la declaración testimonial de la Sra. NORMA ALICIA ZARAZABAL y del Sr. MIGUEL ANGEL NIS quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes.-

El 10/11/2025 se designa audiencia continuatoria de vista de causa a fin de recepcionar la prueba testimonial de JORGE ALBERTO MORALES y LILIANA ELIZABETH MARTINEZ y alegatos.-

Seguidamente se realiza la Audiencia de Vista de Causa Continuatoria donde declaran los testigos JORGE ALBERTO MORALES y LILIANA ELIZABETH MARTINEZ, y

se concédase a las partes el plazo de seis días en común para la formulación de Alegatos por escrito, el que es agregado por la reconviniendo el 18/02/2026.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación cuyo primer voto rector es del suscripto.-

V.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la litis y valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa y demás prueba producida en autos, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

V.- 1.- Que el Sr. Miguel Ángel Irusta ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la firma Giampaolletti S.A. con fecha 22/12/2000, detentando la categoría de “Encargado”, encuadrada en el Convenio Colectivo de Trabajo N°130/75, correspondiente a Empleados de Comercio, con una remuneración neta de bolsillo que ronda los \$53.389,86.-, conforme Recibo de Haberes correspondiente al mes de agosto 2020 (hechos no controvertidos por las partes, Recibos Oficiales de Haberes acompañados con el escrito de consignación y por informes de fecha 09/08/2021 y 18/08/2021 que agregan documental acompañada por la parte reconviniendo, informe del 20/08/2025 de ARCA y del 21/08/2025 informe de ANSES).-

Por su parte y al respecto, no ha sido acreditado en autos que el Sr. Irusta haya percibido sumas marginales o comúnmente denominadas “en negro”. En efecto, ninguno de los testigos que declararon pudo dar cuenta de ello, ni de algún pago efectuado por fuera de su recibo de haberes. Muy por el contrario, los testigos MIGUEL ANGEL NIS y LILIANA ELIZABETH MARTINEZ refirieron que el Sr. Irusta realizaba actividades comerciales por fuera de su relación de empleado para la reconviniendo, lo que justificaría los mayores ingresos y el nivel de vida que detentaba.-

V.- 2.- Que el importe depositado en autos, se ajusta y corresponde con las sumas adeudadas por los conceptos liquidados en el escrito inicial de consignación a favor del trabajador fallecido (cfe. Recibos Oficiales de Haberes, informes de ARCA y ANSES, y escalas salariales vigentes del sector para la categoría registrada).-

V.- 3.- Que la extinción del contrato de trabajo entre GIAMPAOLETTI S.A. y el Sr. MIGUEL ANGEL IRUSTA operó y se consumó con el fallecimiento de este último en fecha 01 de octubre de 2020 (conteste las partes).-

VI.- Atento lo que constituye el objeto de resolución en este pronunciamiento, y encontrándose determinado, conforme ya lo he puntualizado, la fecha de ingreso y

egreso del actor, el encuadre normativo convencional y salarial y el modo de extinción del vínculo por el fallecimiento del dependiente, Sr. Miguel Ángel Irusta, corresponde pronunciarse sobre el importe de los haberes mensuales cobrados por el mismo en vida lo cual importa la cuestión a dirimir en el presente, en virtud que la firma demandada negó que este trabajador percibiera sumas marginales “en negro” materia de la reconvencción incoada.-

Para ello, debemos partir del reconocimiento de las dificultades que encierra la acreditación de la existencia de pagos clandestinos: los llamados pagos “en negro” constituyen una conducta ilícita, por lo que es lógico suponer que quien incurre en ella pretenda -con el objetivo de quedar impune- tomar todos los recaudos para dejar la menor cantidad de rastros posibles de su indebido accionar.-

En este contexto, para casos como el de especie, las registraciones contables y laborales del empleador, aun llevadas en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido si existen otros elementos de juicio que los contradicen, ya que los datos allí volcados, al emanar exclusivamente de aquél, son inoponibles al trabajador.-

Pero, resulta indispensable que existan otros elementos en el juicio que den un viso de realidad a la existencia de estos pagos clandestinos. La sola manifestación del empleado no es suficiente, y requiere de una acreditación suficiente y definitiva sobre el tópico.-

Por esto, resulta fundamental la prueba testimonial, la que “cobra importancia en aquellos pleitos que versan sobre relaciones de trabajo parcialmente registradas, en las que el trabajador -en este caso sus herederos- invoca que su salario es mayor al que figura en los libros, registros y recibos del empleador, ya que tal hecho, dado su carácter clandestino, “difícilmente se lo pueda demostrar a través de otro medio de prueba” (Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. “La prueba de la remuneración en el proceso laboral”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, T. 2004-II, pág. 325).-

Sin embargo, la prueba testimonial debe ser lo suficientemente sólida para crear la convicción de que las afirmaciones del actor son ciertas y así oponerse válidamente a la registración legal y contable del sinalagma laboral.-

Y, en el caso, la declaración de un testigo -Sr. NIZ- que resulta favorable a su postura es muy débil y que no llega a crear convicción, toda vez que no encuentra apoyatura en otros elementos y aparece en contradicción con los restantes testimonios -testigos Sra. ESPONDA FABIANA AMALIA y Sra. MONTIEL LAURA SILVIA-, es decir que no existe prueba testimonial univoca, menos aún categórica a favor del planteo

reclamatorio.-

Dicha declaración, es muy débil, en tanto, más allá de su carácter de delegado gremial, no trabajaba para la firma demandada era conocido del Sr. Irusta, no es secundado por los restantes testimonios y su testimonio se presenta como indirecto en punto al concreto ingreso del actor.-

Estas circunstancias determinan que la prueba a favor de la versión de los herederos del Sr. Irusta se presente insuficiente para su pretensión.-

A ello se suma que, los restantes testimonios no fueron conteste en la existencia de este hecho particular.-

A mayor abundamiento y que no resulta ser un dato menor en tal sentido, vale agregar no es el propio Sr. Irusta quien realiza este reclamo, sino sus herederos, siendo que la percepción del salario es una circunstancia fáctica personalísima que hace a la esfera de conocimiento única y propia del trabajador, y que no suele exteriorizarse hacia terceros; e in re no es el titular de ese derecho y de la relación laboral quien formula el reclamo; lo que exige más aún de una mayor y categórica probanza.-

Más aún, los herederos reclamantes ni siquiera pueden precisar en su pretensión de cuánto eran esos supuestos salarios marginales percibidos por el trabajador Irusta, haciendo sólo una mera estimación de los mismos.-

Resultando como corolario, que tampoco se encuentra acreditado in re, que el Sr. Irusta en vida formulara reclamo alguno y al respecto a la firma empleadora.-

La carga de la prueba, como toda carga, es un imperativo del propio interés, y por lo tanto, no puede identificarse con el deber de probar sino con los riesgos de no hacerlo.-

Quien introduce los hechos, asuma a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en “un imperativo del propio interés” y su inejecución redunda exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Así lo explica claramente BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pág. 76, en cuanto señala que “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes”.-

En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: “Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).-

Por todo lo expuesto, debo concluir en que los herederos del Sr. Irusta no lograron probar la existencia de pagos clandestinos materia de la reconvención impetrada, la cual por los fundamentos dados deberá ser desestimada.-

En virtud del resolutorio al cual se arriba, deviene en abstracto e innecesario toda consideración a hacer de las excepciones opuestas por la firma empleadora y que fuera diferido su tratamiento como defensas de fondo en este pronunciamiento.-

VII.- Así determinada la improcedencia del reclamo formulado en la reconvención, y el consecuente rechazo de la pretensión por diferencias indemnizatorias, corresponde aplicar las costas causídicas a cargo de la demandada-reconviniente, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62, CPCC) y no encontrar mérito para apartarme del mismo; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital reclamado en dicha reconvención, considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, las escalas arancelarias aplicables, y teniendo presente el mínimo arancelario vigente para la regulación pertinente (art. 6, 7 y 19 L.A).-

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Rechazar en todos sus términos la reconvención interpuesta, en lo que ha sido materia de reclamo por diferencias en la liquidación final e indemnización del Art 248 de la LCT.-

VIII.- 02.- Costas a cargo de la demandada-reconviniente por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62, CPCC).-

Propicio se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación de la firma actora-reconvenida (empleador), Dr. Guido H. Poma Borghelli, Dr. Rodrigo Esteban Scianca y Dra. María Eugenia Aizicovich, en el doble carácter, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$2.537.000.-), en conjunto; los de la letrada patrocinante de la demandada-reconviniente (herederos del Sr. Irusta), Dra. Virginia Sangiugliani, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$1.661.000.-); y regular los honorarios profesionales del perito en informática, Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI, por el informe efectuado, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$755.000.-) -arts. 5, 19 de la Ley N°5069.-

Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal reclamado en la reconvención que fuera desestimada con más intereses desde la fecha

de promoción de dicha reconvención hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B. \$15.100.000,00) y Ley 2541.-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

VIII.- 03.- Liquidese la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. María Marta Gejo adhiere al voto precedente.-

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, el Dr. Raúl Fernando Santos se abstiene de emitir opinión (art. 55 inc. 6 L5631)

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar en todos sus términos la reconvención interpuesta, en lo que ha sido materia de reclamo por diferencias en la liquidación final e indemnización del Art 248 de la LCT.-

II.- Costas a cargo de la demandada-reconviniente por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62, CPCC).-

Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la firma actora-reconvenida (empleador), Dr. **GUIDO. H. POMA BORGHELLI**, Dr. **RODRIGO ESTEBAN SCIANCA** y Dra. **MARÍA EUGENIA AIZICOVICH**, en el

doble carácter, en la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$2.537.000.-)**, en conjunto.-

Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la demandada-reconviniente (herederos del Sr. Irusta), Dra. **VIRGINIA SANGIULIANI**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$1.661.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, Lic. **GASTÓN MIGUEL SEMPRINI**, por el informe efectuado, en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$755.000.-)** -arts. 5, 19 de la Ley N°5069.-

Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal reclamado en la reconvención que fuera desestimada con más intereses desde la fecha de promoción de dicha reconvención hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B. \$15.100.000,00) y Ley 2541.-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.

IV.- Liquídese la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el

formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.